



ACUERDO DE RESOLUCIÓN NO. CT-ACR-003/2025 QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A EFECTO DE DETERMINAR LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA EN RELACIÓN A “TODO LO RELATIVO A LA UBICACIÓN GEOGRÁFICA DE CADA UNO DE LOS GABINETES DE CONTROL DE ALUMBRADO PÚBLICO, ASÍ COMO EL NOMBRE DEL POBLADO, LOCALIDAD Y EL NÚMERO DE PUNTO DONDE SE UBICAN”, QUE PROPONE LA DIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO URBANO DEL SUJETO OBLIGADO MUNICIPIO DE CHIHUAHUA EN EL PROCESO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO 080146125000295 RECIBIDA EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO.

OBJETO DE ESTUDIO:

De acuerdo a las atribuciones del comité de transparencia la materia de estudio se precisa en analizar y resolver si se confirma o no la clasificación de la información como reservada sobre “todo lo relativo a la ubicación geográfica de cada uno de los gabinetes de control del alumbrado público, así como el nombre del poblado, localidad y el número de punto donde se ubican”, y que su difusión es sensible por temas de seguridad ya que se pudiera tener acceso a las áreas de cobertura de la red de alumbrado, pudiendo provocar con ello áreas inseguras, basados en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO. – Con fecha 19 de mayo del 2025, se recibió solicitud de acceso a la información pública la cual fue registrada en el Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 080146125000296 hecha por el solicitante Eduardo Galeano, la cual se adjunta como anexo 1 a la solicitud y en obviada de repetición, se tiene por reproducida en el presente acuerdo para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. - Este Municipio de Chihuahua, con fundamento en los artículos 32 fracción IV, 36 fracción VIII, 42, 54 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 25 fracción III, 51 fracción XI y 92 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, recibe la solicitud arriba señalada y a través de la Unidad de Transparencia se turna a la Dirección de Mantenimiento Urbano, para que conforme a sus atribuciones procedieron a el estudio y respuesta de dicha solicitud.

TERCERO. – Conforme lo establecido por los artículos 95 fracciones III, XI, 99 fracciones I, III, XII, del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, la Dirección de Mantenimiento Urbano tiene las facultades de dar mantenimiento a la red de alumbrado público de forma directa o a través de particulares, colaborar con la Comisión Federal de Electricidad en la elaboración del censo anual de alumbrado público así como construir las instalaciones de alumbrado público mediante administración directa o por contrato a través de los Comités de Obras Públicas y Oficialía Mayor, según sea el caso, por lo tanto, la información que se genera con motivo de estas facultades, es



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-ACR-003/2025

decir, la relativa a la ubicación, cantidad, tipo y capacidad de las luminarias de la red de alumbrado público, debe obrar en los archivos tanto físicos como electrónicos de esta Dirección.

CUARTO. - Por lo anterior la Dirección de Mantenimiento Urbano, mediante oficio DMU/0736/2025 solicitó al Comité de Transparencia la reserva de " todo lo relativo a la ubicación geográfica de cada uno de los gabinetes de control del alumbrado público, así como el nombre del poblado, localidad y el número de punto donde se ubican ", bajo las exposiciones que se señalan en su oficio de antecedentes que a continuación se replica:

OFICIO: DMU/0736/2025

ASUNTO: Se solicita acuerdo de reserva de Información
Chihuahua, Chih., a 03 de Junio de 2025

LIC. CARLOS MANUEL FABELA MUÑOZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

Por medio del presente, anteponiendo un cordial saludo, le solicito poner a consideración del Comité de Transparencia del Municipio de Chihuahua, la reserva de información que se describirá en los siguientes párrafos, misma que se encuentra bajo resguardo en esta Dirección de Mantenimiento Urbano de manera específica en los archivos de la Subdirección de Alumbrado Público, lo anterior conforme a lo siguiente:

Como es de su conocimiento, conforme lo establecido por los artículos 95 fracciones III, XI, 99 fracciones I, III, XII, del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, la Dirección de Mantenimiento Urbano tiene las facultades de Dar mantenimiento a la red de alumbrado público de forma directa o a través de particulares, colaborar con la Comisión Federal de Electricidad en la elaboración del censo anual de alumbrado público así como construir las instalaciones de alumbrado público mediante administración directa o por contrato a través de los Comités de Obras Públicas y Oficialía Mayor, según sea el caso, por lo tanto, la información que se genera con motivo de estas facultades, es decir, la relativa a la ubicación, cantidad, tipo y capacidad de las luminarias de la red de alumbrado público, debe obrar en los archivos tanto físicos como electrónicos de esta Dirección.



En fecha 19 de mayo del presente año, esta Dirección de Mantenimiento Urbano tuvo conocimiento por medio del oficio No. CTGAyA/ST/DAI/296/2025 que se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información del Ciudadano identificado como Eduardo Galeano misma que fue registrada con el número de folio 080146125000296 misma que a la letra dice:

"Solicito información digital, editable compatible con bases de datos, hojas de calculo y sistemas de información geográfica, concerniente al inventario (actualizado a mayo de 2025) del total de luminarias registradas en toda el área de influencia de la dependencia (indicando las áreas geográficas que abarca: nombres de localidades y municipio), que contenga la siguiente información:

"A) Ubicación de gabinetes para el control de alumbrado público en relación a las luminarias que controla, desglosado por lo siguiente.

A1) Coordenadas de localización geográfica expresada en grados decimales de todos y cada uno de los gabinetes registrados para el control de alumbrado público.

A2) Tipo de medidor del gabinete.

A3) Número de cuenta.

A4) Nombre del poblado y localidad donde se ubica el gabinete.

A5) Numero de punto donde se ubica el gabinete.

A6) Servicio registrado en el gabinete.

A7) Numero R.P.U registrado en el gabinete.

A8) Relación de cada gabinete localizado, con el circuito y grupo de luminarias que controla desagrupado por:

A8.1) Numero de luminarias que controla cada gabinete.

A8.2) Coordenadas de localización geográfica expresada en grados decimales de todas y cada una de las luminarias que controla cada gabinete individual.

A8.3) Características de todas u cada una de las luminarias que controla cada gabinete individual desagrupado por:



A8.3.1) Tipo de fotocelda de la luminaria mencionando si es mercurial, led u otro tipo indicando cual.

A8.3.2) Número de watts de cada luminaria

A8.3.3) Tipo de arbotante en el que se ubica cada luminaria indicando si es de tipo individual, doble, doble con brazo u otro tipo indicando cual.

A8.3.4) Tipo de bajada de conexión eléctrica de cada luminaria indicando si es aérea, subterránea u otro tipo indicando cual.

A8.3.5) Marca de cada luminaria.

Para el caso de la información del inciso A8) presentar la información de manera que se pueda conocer la relación del gabinete individual con el grupo de luminarias que controla incluyendo las características de estas últimas según lo peticionado en los incisos: A8.2), A8.3), A8.3.1), A8.3.2), A8.3.3), A8.3.4), A8.3.5).

Previendo que lo peticionado, rebase la capacidad de transferencia de datos de la plataforma PNT, solicito se dispongan la información vía Drop Box, Google DRIVE, ONE DRIVE o plataforma similar para su descarga desde internet."

Por lo tanto, con base a lo anteriormente expuesto y debido a que actualmente se encuentra dentro de los términos legales para interponerse algún recurso en contra de la resolución es que, en esta Direccion de Mantenimiento Urbano, ha determinado que es necesaria la clasificación parcial de la información como RESERVADA, para la cual se expondrán los fundamentos y motivos de la causa de la reserva de la siguiente manera:

FUENTE Y LOCALIZACIÓN DEL ARCHIVO: Archivos físicos y electrónicos de la Direccion de Mantenimiento Urbano del Municipio de Chihuahua.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO: Los Artículos 102, 103 fracción I, 104 fracción I, 105, 106, y 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 109, 112, 113 fracción I, 117 fracción I, 124, fracciones IV y VI y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; los artículos 105 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 113 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua.



DOCUMENTO O PARTE QUE SE RESERVA: Lo correspondiente a:

"A) Ubicación de gabinetes para el control de alumbrado público en relación a las luminarias que controla, desglosado por lo siguiente.

A1) Coordenadas de localización geográfica expresada en grados decimales de todos y cada uno de los gabinetes registrados para el control de alumbrado público.

A4) Nombre del poblado y localidad donde se ubica el gabinete.

A5) Numero de punto donde se ubica el gabinete.

PLAZO DE RESERVA: La información deberá ser reservada por un plazo de 5 años, conforme a lo establecido en el Artículo 104 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 113 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU PROTECCIÓN: Mtro. Jonnathan Christian Medellín Ruiz, Director de Mantenimiento Urbano del Municipio de Chihuahua y el Mtro. Sergio Sifuentes Medina, Sub-Director de Alumbrado Público del Municipio de Chihuahua.

IDENTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A RESERVAR: Todo lo relativo a la ubicación geográfica de cada uno de los gabinetes de control del alumbrado público, así como el nombre del poblado y localidad donde se ubican dichos gabinetes, incluyendo el numero de punto donde se ubican, ya que dicha información es sensible por temas de seguridad ya que se pudiera tener acceso a las áreas de cobertura de la red de alumbrado, pudiendo provocar con ello áreas inseguras.

CONSIDERACIONES A QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA, PUEDE AMENAZAR EFECTIVAMENTE EL INTERES PÚBLICO PROTEGIDO POR LA LEY: En cuanto a este rubro, la información que se solicita se dictamine como reservada es debido a que se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o



limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales. Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones. Lo cual a consideración del Suscrito tiene estrecha relación con el servicio de alumbrado público, ya que el alumbrado público es esencial en las ciudades y localidades de nuestro Municipio, no sólo por facilitar la movilidad nocturna, sino también por su papel crucial en la seguridad pública. Sin duda, una iluminación adecuada puede disuadir actividades delictivas y fomentar una sensación de protección entre los ciudadanos.

Así mismo, una iluminación adecuada en espacios públicos desempeña un papel fundamental en la prevención del delito y en la percepción de seguridad de los ciudadanos. Las principales formas en que el alumbrado público contribuye a reforzar la seguridad son:

- **Disuasión de actividades delictivas.** Los delincuentes suelen evitar áreas bien iluminadas para no ser vistos ni reconocidos. De ahí la importancia de instalar alumbrados que ayuden a prevenir la comisión de delitos.
- **Fomento de la vigilancia natural.** Una iluminación adecuada facilita que los ciudadanos, desde sus hogares o mientras transitan por la vía pública, puedan observar su entorno y detectar situaciones anómalas o peligrosas. Este concepto, conocido como vigilancia natural, se basa en la idea de que la mera presencia de personas observando puede disuadir comportamientos delictivos.
- **Mejora en la percepción de seguridad.** Asimismo, los espacios bien iluminados generan una sensación de protección y confianza en las personas en las horas nocturnas.
- **Facilitación del trabajo policial.** Finalmente, las fuerzas y cuerpos de seguridad pública pueden realizar patrullajes más efectivos en zonas iluminadas, ya que la visibilidad mejora la capacidad de respuesta ante incidentes.

RIESGO REAL: El riesgo real es que un gabinete de alumbrado público es un sistema de control que permite gestionar y monitorear el funcionamiento de las luminarias de una red



de alumbrado público distribuido por áreas. Estos gabinetes incluyen funciones como encendido y apagado, ya sea de manera manual o automática, también el ajuste de niveles de iluminación y monitoreo de datos de las luminarias, por lo que al dar a conocer de la ciudadanía de manera pública la información relativa a la ubicación de cada uno de dichos gabinetes representa la posibilidad real de que se pueda manipular la Red de Alumbrado Público, ya que se conocería el área de control de cada uno de ellos, por lo que se estaría poniendo en riesgo la prestación de dicho servicio y en consecuencia la Seguridad Pública, ya que como se ha venido mencionando, una de las finalidades que persigue el contar con un moderno y eficiente servicio de alumbrado es la de prevenir la comisión de posibles delitos.

RIESGO DEMOSTRABLE: No cabe ninguna duda ya que es cierto y verificable que los gabinetes sobre los cuales se está solicitando la información relativa a su ubicación, son la parte principal del sistema de control de la red de alumbrado público, ya que es a través de estos gabinetes que se pueden encender o apagar las luminarias que controla cada uno de ellos, siendo esta función la principal, ya que también tienen otras funciones como el ajuste de niveles de iluminación o el monitoreo de datos de las luminarias, por lo que al dar a conocer de la ciudadanía de manera pública la información relativa a la ubicación de cada uno de dichos gabinetes es claro que se estaría poniendo en riesgo tanto

. Además de todo lo anterior mencionado, el alumbrado público LED brinda una luz blanca y tiene una mayor amplitud de luminosidad, lo que mejora la seguridad de las y los ciudadanos que disfrutan día con día de los diferentes espacios públicos, o bien, transitan por las vialidades y calles de Chihuahua Capital.

RIESGO IDENTIFICABLE: Como se ha venido mencionando, los gabinetes sobre los cuales se solicita de manera puntual su ubicación y las lámparas que controla, son estos el elemento principal a través de los cuales se controla la Red de Alumbrado Público, por lo que el riesgo identificable si da a conocer la información solicitada lo es la Seguridad Pública, entendida esta como un Derecho Humano, por lo que el Estado tiene la responsabilidad de establecer los mecanismos necesarios para garantizarla, incluyendo la prevención del delito y la sanción de los infractores, así como la protección de la vida y



la integridad de las personas, en este caso, las que habitan en el Municipio de Chihuahua, ya que como se ha venido exponiendo al tener acceso a los gabinetes y en consecuencia a las luminarias que cada uno controla se podrían manipular para suspender el servicio de alumbrado, poniendo en riesgo con ello la Seguridad Pública.

RIESGO DE PERJUICIO DE LA DIVULGACIÓN: Al provenir de una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dicha información se convierte en pública ya que puede ser consultada por cualquier ciudadano a través de la citada plataforma por lo que el riesgo de perjuicio de la divulgación radica en que exponiendo la información solicitada a la luz pública.

DAÑO PROBABLE, PRESENTE Y ESPECÍFICO: La publicidad supondría la afectación al Derecho Humano a la Seguridad Pública, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con su difusión se puede amenazar el interés público, pues sin duda alguna, la información en comento resulta información estratégica para cumplir en primer término con el servicio público de alumbrado, pero íntimamente relacionado con las funciones policiacas y de prevención del delito que en materia de Seguridad Pública, desempeña la Administración Pública Municipal dentro del marco del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

El artículo 3ero de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, refiere los fines específicos del Estado y Municipios en sus funciones de Seguridad Pública, en donde textualmente señala: "La Seguridad Pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos,"

De igual Forma, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, en su artículo 2 señala que la función de seguridad pública está a cargo del Estado y los municipios en su respectivo ámbito de competencia.



Acorde a los razonamientos vertidos en la presente determinación que hace el Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, se da la siguiente:

MOTIVACIÓN:

El Municipio de Chihuahua trabaja en coordinación con diversas autoridades Federales y Estatales en materia de prevención del Delito y de manera específica en Violencia en contra de las mujeres por razones de género, ya que dentro del programa municipal "No estás sola" se identificaron, rehabilitaron y modernizaron ocho rutas a través de las cuales se trasladan mujeres principalmente durante la noche las cuales utilizan para dirigirse a su trabajo o centros escolares.

De lo anterior resulta útil resaltar dos principales valores esgrimidos por el Maestro José Antonio González Fernández en su libro "La Seguridad Pública en México".

A.- La vida y la integridad de las personas. "La vida es el valor supremo de todo ser humano y, por tanto, el primero y principal valor que debe ser objeto de una adecuada protección jurídica y material por parte del Estado. Además, para que los individuos tengan la posibilidad de desarrollar sus potencialidades dentro del conglomerado social es imprescindible una especial protección a su integridad física. (sic)

B.- El orden y la paz públicos. El orden público es el sustento de la cohesión social que motiva la existencia del Estado, de ahí que su preservación sea requisito esencial para la conservación y desarrollo de las libertades y derechos del individuo como ser social. Puede afirmarse que la función de seguridad pública en su tutela del orden y paz públicos tiene como objetivo principal la conservación del Estado de Derecho.

Como se puede advertir, la Seguridad Pública forma parte esencial del bienestar de una sociedad. Un Estado de Derecho genera condiciones que permiten al individuo realizar sus actividades cotidianas con la confianza de que su vida, su patrimonio y otros bienes jurídicos tutelados están exentos de todo peligro, daño o riesgo. Ahora bien, la función de Seguridad Pública se encuentra vinculada a la idea de prevención del delito, lo



cual significa en términos generales el anticipar la probabilidad de una conducta antisocial, disponiendo los medios necesarios para evitarlo, entre ellos el alumbrado público.

Por lo anterior a consideración del Suscrito cual se actualizan las hipótesis establecidas en el artículo 124, fracciones IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, que a la letra dice:

ARTÍCULO 124. Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

Del numeral antes mencionado se desprende que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física o que obstruya la prevención o persecución de los delitos, por lo que respecta al periodo en que la información debe permanecer con el carácter de reservada, se considera que de acuerdo a la naturaleza de la misma, al tratarse de información estratégica para la seguridad pública, ésta debe conservar tal carácter por el periodo máximo señalado por la Ley de la materia, siendo este por un periodo de CINCO AÑOS.

En virtud de los anteriormente expuesto y fundado se:

SOLICITA:

PRIMERO. - Se convoque a sesión al Comité de Transparencia del Municipio de Chihuahua, con la finalidad de estudiar al presente asunto.

SEGUNDO. - Se confirme la RESERVA de la información relativa a:

"A) Ubicación de gabinetes para el control de alumbrado público en relación a las luminarias que controla, desglosado por lo siguiente.



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-ACR-003/2025

A1) Coordenadas de localización geográfica expresada en grados decimales de todos y cada uno de los gabinetes registrados para el control de alumbrado público.

A4) Nombre del poblado y localidad donde se ubica el gabinete.

A5) Numero de punto donde se ubica el gabinete.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE.-

MTRO. JONNATHAN CHRISTIAN MEDELLÍN RUIZ

DIRECTOR

EAAA/JARC

QUINTO. - De acuerdo a la petición formulada por el Mtro. Jonnathan Christian Medellín Ruiz, Director de Mantenimiento Urbano, este cuerpo colegiado en Sesión Extraordinaria de fecha 09 de junio del 2025 (CT-ASE-052/2025) ordenó entrar al estudio de la determinación correspondiente y en su efecto emitir su resolución y para tal efecto se estiman las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I- Competencia. - El Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de **clasificación de la información** que realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados artículos 36 Fracción III, VI y VIII, 109, 110 en relación con el 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 25 fracción I y II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua.



II.- Análisis de la Solicitud:

1.- Que, previo a llevar el análisis correspondiente, debe decirse que nuestro sistema constitucional contempla el derecho humano de acceso a la información y la protección de los Datos Personales por ello del estudio y análisis realizado por este Comité de Transparencia a la solicitud de la Dirección de Mantenimiento Urbano se advierte que dicha Dependencia al garantizar el Derecho al Acceso a la Información y Protección de Datos Personales contenidos en los artículos 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Artículo 4º de la Constitución del Estado libre y soberano de Chihuahua.

Es por lo anterior que la solicitud que presenta la Dirección de Mantenimiento Urbano, encuentra su justificación, en que podrá clasificarse como información reservada pues el exponer " todo lo relativo a la ubicación geográfica de cada uno de los gabinetes de control del alumbrado público, así como el nombre del poblado, localidad y el número de punto donde se ubican " pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones. Lo cual tiene estrecha relación con el servicio de alumbrado público, ya que el alumbrado público es esencial en las ciudades y localidades de nuestro Municipio, no sólo por facilitar la movilidad nocturna, sino también por su papel crucial en la seguridad pública.

2.- Que conforme a lo que señala el Artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en caso de que se considere por parte del Sujeto Obligado que la información deba ser clasificada se deberá remitir a este Comité de Transparencia una solicitud, así como un escrito que funde y motive la clasificación, mismo que deberá resolver para Confirmar la clasificación, tal como lo realizó la Dirección de Mantenimiento Urbano con el oficio número DMU/0736/2025 de fecha 03 de junio del 2025.

3.-Con el ánimo de proyectar la excepción al Derecho de Acceso a la Información, La Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 y los correlativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, exigen que para que se configure dicha excepción se requiere de un análisis casuístico, debidamente justificado, fundado y motivado, aplicando en todo caso una prueba de daño, determinando el peso entre la divulgación de la información y la actualización de un daño.

Al respecto toca analizar si en el caso concreto cabe o no la reserva sobre la información requerida por el solicitante:

a. El área administrativa se pronunció en el sentido de que la información solicitada es reservada, teniendo como lo señalado en Los Artículos 102, 103 fracción I, 104 fracción I, 105, 106, y 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 109, 112, 113 fracción I, 117 fracción I, 124, fracciones IV y VI y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; los artículos 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 113 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua.



Ante ello, este Comité reconoce el alcance de cada uno de los preceptos y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se procede a exponer los fundamentos y motivos que llevan a éste Órgano a determinar la clasificación de la información como reservada al actualizar lo previsto por el artículo 124 fracciones IV y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua que a la letra dice:

“ARTÍCULO 124. Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

(...)

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

(...)

En éste orden de ideas, se puede precisar que los preceptos legales antes transcritos, hacen referencia a los supuestos establecidos en el precepto legal 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus fracciones V y VII respectivamente, las cuales se correlacionan con su homólogo en el artículo 124 fracciones IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, artículos que se insertan para mayor ilustración:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación::

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física

(...)

VII. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos...

(...)

(...)”

La publicidad supondría la afectación al Derecho Humano a la Seguridad Pública, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con su difusión se puede amenazar el interés público, pues sin duda alguna, la información en comento resulta información estratégica para cumplir en primer término con el servicio público de alumbrado, pero íntimamente relacionado con las funciones policiacas y de prevención del delito que en materia de Seguridad Pública, desempeña la Administración Pública Municipal dentro del marco del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

b) Por otro lado, este Comité estima que la determinación que realiza el área también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño que mandatan los artículos 107 y 108 de la Ley General, en correlación con los artículos 111 y 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración y más allá de otorgar una protección genérica, debe construirse a partir de elementos y objetivos específicos incidiendo en la valoración de la prueba de daño en cada caso concreto.



En ese orden de ideas, lo que impone es confirmar la reserva de la información solicitada por la Dirección de Mantenimiento Urbano, en relación a " todo lo relativo a la ubicación geográfica de cada uno de los gabinetes de control del alumbrado público, así como el nombre del poblado, localidad y el número de punto donde se ubican ".

c) Finalmente, la Dirección de Mantenimiento Urbano refiere como PLAZO DE RESERVA el término de 5 años según lo establece el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. Pudiendo incluso ampliar el plazo de reserva hasta por cinco años o en su defecto desclasificar la información como reservada de acuerdo a las condiciones y naturaleza de la misma.

Al respecto, el Comité es conforme y determina que la reserva temporal sugerida por la Dirección de Mantenimiento Urbano, corresponde a lo que establece el artículo 104 de la Ley General y del 113 de la Ley de Transparencia, por lo tanto se confirma el plazo de 5 años de reserva en relación a " todo lo relativo a la ubicación geográfica de cada uno de los gabinetes de control del alumbrado público, así como el nombre del poblado, localidad y el número de punto donde se ubican " en el supuesto de que cesen las causales que dan origen a la reserva de información, la Dirección de Mantenimiento Urbano deberá presentar ante este comité un acuerdo de desclasificación a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 113, hasta el momento en que la información pueda ser totalmente pública, y dicha publicación no representa ninguno de los riesgos señalados en el presente acuerdo.

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA:

Se actualiza la hipótesis enunciada en el artículo 117 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en virtud de que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se tenga que dar respuesta a lo solicitado, por lo que:

SE RESUELVE:

Primero. - El Comité de Transparencia concurre con los argumentos y consideraciones legales expuestas por la Dirección de Mantenimiento Urbano del Sujeto Obligado Municipio de Chihuahua y de conformidad con los artículos 36 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 25 fracciones I y II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, **CONFIRMA** la determinación de clasificar la **información como RESERVADA** la siguiente información en relación a " todo lo relativo a la ubicación geográfica de cada uno de los gabinetes de control del alumbrado público, así como el nombre del poblado, localidad y el número de punto donde se ubican ".

Se señala lo anterior en los términos de lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución, con fundamento en lo señalado por los artículos 109, 111, 112, 120, 124, fracciones IV y V, y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua;

Segundo.- De conformidad con lo señalado por el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el COMITÉ DE TRANSPARENCIA acuerda por unanimidad de votos la determinación que hace el área administrativa de clasificar la Información como reservada por un periodo de 5 años, ya que dicha información es sensible por temas de



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-ACR-003/2025

seguridad ya que se pudiera tener acceso a las áreas de cobertura de la red de alumbrado, pudiendo provocar con ello áreas inseguras.

De igual manera se solicita que la Dirección de Mantenimiento Urbano que anexe todos los documentos que obren en sus archivos, necesarios para dar debida contestación a las resoluciones, acuerdos, o manifestaciones que haga el órgano garante, en el supuesto de que cesen las causales que dan origen a la reserva de información, la Dirección de Mantenimiento Urbano deberá presentar ante este comité un acuerdo de desclasificación a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, hasta el momento en que la información pueda ser totalmente pública, y dicha publicación no representa ninguno de los riesgos señalados en el presente acuerdo.

Tercero. - Notifíquese de la presente resolución a la Unidad Administrativa para los efectos legales conducentes y a la Unidad de Transparencia para que de inmediato cumpla con lo aquí resuelto y se reproduzca en los medios electrónicos correspondientes.

Así lo resolvió y firmó por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, todo esto en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua el día 09 de junio del 2025.



LIC. CARLOS MANUEL FABELA MUÑOZ
PRESIDENTE
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. ABAGDRA YAQUELINE HERNÁNDEZ ORTIZ
SECRETARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. JORGE ALBERTO ARAGÓN GUTIÉRREZ
VOCAL 1
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Chihuahua
Gobierno Municipal

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-ACR-003/2025

LIC. ALMA CRISTINA GARZA ISLAS
VOCAL 2
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ING. CARLA MARÍA VARGAS RUIZ
VOCAL 3
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE A LAS FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y QUE PERTENECE AL ACUERDO DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2025 CON NÚMERO CT-ACR-003/2025.